

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

TRÁMITE: SOLICITUD DE GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS
SOLICITANTES: MAIRA ALEJANDRA GUERRERO SANCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2021-00256-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por MAIRA ALEJANDRA y LINA MARCELA GUERRERO SANCHEZ, contra el auto proferido el primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual rechazó de plano por extemporánea la solicitud de medida cautelar de guarda y aposición de sellos presentada sobre los bienes de la causante LUCILA SANCHEZ VERGEL.

ANTECEDENTES PROCESALES.

MAIRA ALEJANDRA y LINA MARCELA GUERRERO SANCHEZ, por medio de apoderado judicial, solicitaron la guarda y aposición de sellos respecto de los bienes muebles, productos de mercancías, equipos y documentos del Establecimiento Comercial ALMACEN Y TALLER DE LUCY S.V, identificado con matrícula mercantil No. 103786, y el ALMACEN Y TALLER LC, con matrícula mercantil No. 171083, de propiedad de su madre LUCILA SANCHEZ VERGEL, fallecida el 1 de mayo de 2021.

Mediante providencia del 1 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, decidió rechazar de plano por extemporánea la solicitud de medida cautelar preventiva de guarda y aposición de sellos presentada por las aquí peticionarias, argumentando que de conformidad con lo estipulado en el artículo 476 del Código General del Proceso, la

TRÁMITE:	MEDIDA CAUTELAR DE GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS
SOLICITANTES:	LINA MARCELA Y MAIRA ALEJANDRA GUERRERO SANCHEZ
RADICACIÓN:	20001-31-10-001-2021-00256-01
DECISION:	CONFIRMA AUTO

oportunidad para que la citada solicitud sea decretada de manera previa al proceso de sucesión precluyó, en tanto que debió presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la defunción de la causante, y que de acuerdo con el registro civil de defunción de LUCILA SÁNCHEZ VERGEL, está falleció el 1 de mayo de 2021, lo que significa que las interesadas contaban hasta el *22 de junio de 2021* para presentar la solicitud cautelar, no obstante fue radicada el 24 de agosto de ese mismo año.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de las peticionarias interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando que, la temporalidad que contiene el artículo 476 del C.G.P, la *está indicando el verbo podrá en tiempo futuro del verbo poder en infinitivo*, lo que a su parecer significa que, la parte interesada no solo podrá solicitar la medida cautelar dentro de los treinta (30) días siguientes, sino también después de vencido ese término, si se ven amenazados sus derechos sobre los bienes muebles y documentos objetos de la solicitud, puesto es potestativo que *podrá* solicitar la medida para protegerlos.

Bajo esa lógica, indica que en el presente asunto sus mandantes en calidad de herederas determinadas, están viendo amenazado el derecho de los bienes muebles de los establecimientos comerciales ALMACEN Y TALLER DE LUCY S.V y ALMACEN Y TALLER LC, que hacen parte de la sucesión de la causante LUCILA SANCHEZ VERGEL.

A continuación, el Juzgado mediante providencia adiada 28 de octubre de 2021, entró a desatar el recurso de reposición *denegándolo*, indicando que yerra el recurrente al considerar que la oportunidad para incoar esta específica medida cautelar está sometida al arbitrio de los interesados, y que puede promoverse de manera potestativa incluso después de los 30 días siguientes a la defunción del causante, toda vez que, el artículo 476 del C.G.P diáfananamente establece un término perentorio que obedece a la premura y urgencia con que debe solicitarse la misma, en aras de evitar la sustracción u ocultamiento de los bienes muebles dejados por el causante,

TRÁMITE: MEDIDA CAUTELAR DE GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS
SOLICITANTES: LINA MARCELA Y MAIRA ALEJANDRA GUERRERO SANCHEZ
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2021-00256-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

y que en últimas se traduce en un perjuicio del activo susceptible de ser inventariado en el subsiguiente proceso de sucesión que debe adelantarse.

Adicionalmente, la juez *a quo* le aclara al recurrente que la palabra *podrá* contenida en la precitada disposición normativa, *hace alusión a la facultad que tiene la parte de decidir si promueve o no la medida cautelar, que en todo caso deberá realizarse dentro del término de Ley que es perentorio e improrrogable*; más no a la posibilidad de solicitarla en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, la juez de primera instancia decidió no reponer el auto atacado, concediendo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Así, a fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 1 de septiembre de 2021, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Primigeniamente, es del caso mencionar que esta magistratura, en Sala Unitaria, procederá a desatar el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 1 de septiembre de 2021, que decidió sobre la solicitud de medida cautelar referenciada, al ser el mismo precedente contra dicho auto, de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, debe establecer esta Sala Unitaria, si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez *a quo* de rechazar de plano la solicitud cautelar de guarda y oposición de sellos incoada por LINA MARCELA y MAIRA ALEJANDRA GUERRERO SANCHEZ en razón al fallecimiento de su madre LUCILA SANCHEZ VERGEL, al considerar que fue presentada de manera extemporánea, de conformidad con la normatividad que regula dicha medida.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada esa decisión de primera instancia, al encontrarse claramente

TRÁMITE: MEDIDA CAUTELAR DE GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS
SOLICITANTES: LINA MARCELA Y MAIRA ALEJANDRA GUERRERO SANCHEZ
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2021-00256-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

probado en el caso de autos, que conforme con lo preceptuado en el artículo 476 del Código General del Proceso, la multicitada solicitud de guarda y aposición de sellos, no fue debidamente impetrada por las peticionarias en el término legal oportuno, establecido para esos menesteres.

La medida cautelar de guarda y aposición de sellos, se encuentra regulada en los artículos 476 al 479 del Código General del Proceso, cuya finalidad es asegurar los bienes muebles y documentos del causante, pudiéndose entonces, solicitar y practicar incluso de forma previa a la iniciación del proceso sucesorio.

El artículo 476 *ibidem* que prevé el trámite de esa medida cautelar de guarda y aposición de sellos, dispone lo siguiente:

“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.

A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se indicará el lugar donde se encuentran los bienes.

Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.

Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos (2) días siguientes”. - subrayado propio-

Por su parte, la regulación sustancial de esta medida se encuentra consagrada en el artículo 1279 del Código Civil, que reza:

“Desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en ella, o se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios.

No se guardarán bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano; pero se formará lista de ellos.

La guarda y aposición de sellos deberá hacerse por el ministerio del juez, con las formalidades legales”.

Dicho lo anterior, se tiene entonces, que con el exclusivo fin de evitar que las pertenencias del causante sean sustraídas de los bienes relictos por personas distintas a los herederos a quien les corresponda ese derecho, por mandato legal puede autorizarse su amparo a través de medidas cautelares,

TRÁMITE:	MEDIDA CAUTELAR DE GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS
SOLICITANTES:	LINA MARCELA Y MAIRA ALEJANDRA GUERRERO SANCHEZ
RADICACIÓN:	20001-31-10-001-2021-00256-01
DECISION:	CONFIRMA AUTO

como lo es la guarda y aposición de sellos, que puede ser peticionada aún antes de la apertura del correspondiente proceso sucesoral, y cuenta con una oportunidad y procedimiento previamente determinado, en razón a la urgencia y necesidad que la caracteriza.

En el sub examine, se advierte que la juez de primera instancia rechazó de plano por extemporánea la solicitud de medida cautelar de guarda y aposición de sellos impetrada por MAIRA ALEJANDRA y LINA MARCELA GUERRERO SANCHEZ, respecto de los Establecimientos Comerciales denominados “ALMACEN Y TALLER DE LUCY S.V” y “ALMACEN Y TALLER LC”, debido al óbito de su madre LUCILA SANCHEZ VERGEL.

Revisado el expediente que contiene el trámite que ahora nos ocupa, se advierte que la señora LUCILA SANCHEZ VERGEL, falleció el 1 de mayo de 2021, tal como da cuenta el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10223061, aportado a la solicitud.

Se constata también, con el acta individual de reparto de la presente actuación, que la solicitud de guarda y aposición de sellos fue presentada por las interesadas el 24 de agosto de 2021.

Bajos esos supuestos fácticos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 476 del Estatuto Procesal General, sin mayores elucubraciones es claramente evidente que la solicitud plenamente identificada en este proveído, no fue debidamente presentada en la oportunidad que por mandato legal se tiene establecida para esos efectos, pues, la norma en cita les fijó a los herederos o a aquel que acredite su interés efectivo o presunto en el proceso sucesoral, un término improrrogable de treinta (30) días contados desde la muerte del causante para pedir la guarda y aposición de sellos.

De tal modo que, como el fallecimiento de SANCHEZ VERGEL acaeció el 1 de mayo de 2021, las peticionarias contaban hasta el 31 del mismo mes y año, para interponer la solicitud de medida cautelar de la referencia, no

TRÁMITE:	MEDIDA CAUTELAR DE GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS
SOLICITANTES:	LINA MARCELA Y MAIRA ALEJANDRA GUERRERO SANCHEZ
RADICACIÓN:	20001-31-10-001-2021-00256-01
DECISION:	CONFIRMA AUTO

obstante, tan solo vinieron a hacerlo hasta el 24 de agosto de 2021, cuando sin dubitación alguna, ya el término se encontraba fenecido.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al extremo apelante en cuanto manifiesta que, como el anunciado del canon 476 del C.G.P contiene la palabra *podrá* -futuro indicativo del verbo poder-, no solo puede presentarse la solicitud en ese lapso de treinta (30) días que prevé la norma, sino también luego de vencido el mismo, puesto que lo indicado hace exclusiva referencia a la potestad y/o facultad que recae sobre el solicitante, si a bien lo tiene, de solicitar la medida cautelar de guarda y aposición de sellos, pero dentro de ese plazo establecido, itérese, de treinta (30) días siguientes a la fecha en que falleció el causante, y no por fuera del mismo.

Pues, de lo contrario, se estaría permitiendo que los interesados presenten esa solicitud en cualquier tiempo, perdiendo su misma naturaleza, nótese que, como este tipo de medidas cautelares permiten proteger los bienes muebles y documentos del causante, a fin de que no sean tomados fácilmente por personas distintas a los herederos o las que por Ley le corresponde, emergen una urgente necesidad en cabeza de los interesados, por lo que resulta comprensible que su presentación cuente con un término corto y determinado de preclusión, máxime cuando la competencia para la práctica de esta medida no sólo le esta asignada al juez del conocimiento del respectivo proceso sucesoral, sino también de manera previa, al del lugar en donde están situados los bienes, e incluso a las autoridades de policía, desde luego que, estas últimas no pueden acarrear una facultad superior a la conferida al juez de conocimiento.

A modo de conclusión, no sobra advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del C.G.P, los términos establecidos en esta misma codificación, *son perentorios e improrrogables* para la realización de las actuaciones procesales, razón por la que no le es dable al operador judicial apartarse de estos.

Por tales motivos, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión que rechazó de plano por extemporánea la presente solicitud de

TRÁMITE: MEDIDA CAUTELAR DE GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS
SOLICITANTES: LINA MARCELA Y MAIRA ALEJANDRA GUERRERO SANCHEZ
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2021-00256-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

medida cautelar de guarda y aposición de sellos, se confirmará el auto proferido el primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar – Cesar.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual rechazó de plano la solicitud de medida cautelar de guarda y aposición de sellos presentada por la MAIRA ALEJANDRA y LINA MARCELA GUERRERO SANCHEZ

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, al no advertirse causadas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado